



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 006-2026

RECURRENTE: SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S. A. (INSTALARMAS).

ACTO IMPUGNADO: Resolución de Cancelación N°. 006 de 8 de enero de 2026, emitida por el Ministerio de Salud (Hospital del Niño), mediante la cual se cancela el acto público No. 2025-0-12-19-08-CM-020284.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA

Resolución No. 017-2026-Pleno/TACP de 11 de febrero de 2026 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El 18 de diciembre de 2026, el Ministerio de Salud (Hospital del Niño) (en adelante, el **MINSA**, la entidad licitante o la licitante), convocó el acto público de selección de contratista celebrado bajo la modalidad de contratación menor No. 2025-0-12-19-08-CM-020284, para el **"M.P.C. DE LOS SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, ALMACEN UBICADO EN CALIDONIA Y FERMIN CHAN"**.

El precio de referencia de ese acto público se estableció en veintiséis mil trescientos setenta y seis balboas (B/. 26,376.00), y se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el 29 de diciembre de 2025, hasta las 11:00 a.m.

Según lo dispuesto en el acta de apertura de propuestas de 30 de diciembre de 2025, el citado procedimiento contó con la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Oferta
VDCE CORP.	B/. 13,416.00
SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S. A.	B/. 20,879.76
PROVERSA, S. E. P.	B/. 21,360.00



AGENCIA DE SEGURIDAD UNIDA

B/. 26,232.00

El 30 de diciembre de 2025, se publicó en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" (en adelante, "PanamaCompra"), el acta de apertura de propuestas, la cual fue descrita como "Acta de revisión de requisitos y especificaciones"; misma que, posteriormente, fue corregida y publicada el 2 de enero de 2026, en dicho sistema electrónico.

De la lectura de dicha acta se colige que las propuestas presentadas por **PROVERSA, S. E. P.**, y **AGENCIA DE SEGURIDAD UNIDA**, fueron rechazadas de plano. Empero, en el apartado correspondiente a las incidencias del acto público, no se explican las razones por las que, la entidad, decidió rechazar las propuestas de esas empresas en el acto de apertura.

Acto seguido, en "PanamaCompra", se publicó el acto administrativo impugnado, mediante el cual la entidad resolvió cancelar el acto público de marras, porque en el pliego de este *"se omitieron 2 requisitos técnicos indispensables, los cuales traerían como consecuencia afectaciones a la institución [...] [por lo que se] considera oportuno cancelar el presente acto público, en pro de los mejores intereses de nuestros pacientes e institución"*.

En contra de este acto, la proponente **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S. A. (INSTALARMAS)** (en adelante, la recurrente, la impugnante o la parte actora), interpuso formal recurso de impugnación ante la Secretaría General del Tribunal el día 19 de enero de 2026, según consta en la Certificación de Interposición de Recurso de Impugnación, publicitada en "PanamaCompra".

Por ello, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 22 de 2006, se admitió dicho recurso, mediante la Resolución No. 006-2026/TACP de 20 de enero de 2026 (Admisión), publicada en "PanamaCompra".

Del recurso presentado se dio traslado a la entidad, a fin que rindiera un informe de conducta, el cual fue publicado el 27 de enero de 2026, en "PanamaCompra".

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En su escrito, el apoderado legal de **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S. A. (INSTALARMAS)**, solicita que el Tribunal revoque la decisión de cancelación del acto público No. 2025-0-12-19-08-CM-020284, y que ordene que dicho acto sea adjudicado a su poderdante por ser el único proponente que cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

En lo medular, la parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos y argumentos:

1. Luego de referirse a los antecedentes del acto, señala que la propuesta de la recurrente cumplió con la aportación de todos los documentos exigidos en el pliego de cargos, y que la proponente **VDCE CORP.**, no presentó la certificación de idoneidad emitida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (**JTIA**)¹.

¹ Ver fojas N°. 0016-0017 del expediente jurídico.

[Handwritten signature]



2. Además, sostiene que la proponente **VDCE CORP.** no presentó esa certificación subsanada, dentro del término correspondiente, que en el pliego, se determinó en tres (3) días hábiles.
3. Aduce que como la propuesta de su poderdante fue la única que cumplió con todos los requisitos del pliego, debió ser la adjudicataria del acto. No obstante, refiere que *“por medio del memorándum VIG-M-005-2026 fechado 7 de enero de 2026 [...] se solicitó la cancelación del acto público debido según (sic) ‘a la omisión de requisitos técnicos indispensables’”*².
4. En cuanto a la resolución de cancelación, señala que en esta *“no se especifican estos dos (2) requisitos indispensables”*³, y que estos *“no se encontraban establecidos dentro de los documentos solicitados en el pliego de cargos”*⁴.

Adicionalmente, aduce que estos *“fueron añadidos [...] con posterioridad a la publicación del aviso de convocatoria, del pliego de cargos y del acta de apertura de propuestas”*⁵, lo que contraviene el artículo 54 de la Ley 22 de 2006, que establece los plazos en los que se deben realizar las modificaciones al pliego de condiciones⁶.

5. Aunado a ello, arguye que en el proceso de selección de contratista no se tuvo la *“oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones rendidos o adoptados (sic) por el HOSPITAL DEL NIÑO, ni se establecieron etapas que permitieron el conocimiento de dichas actuaciones, y otorgaran la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas”*⁷.
6. Asimismo, sostiene que *“resulta ilegal la adición de los requisitos del aval del fabricante y de la certificación por parte de la **marca Hikvision** aducidos por el jefe de la Sección de Seguridad del HOSPITAL DEL NIÑO, según el memorándum VIG-M-005-2026 fechado 7 de enero de 2026”*⁸ pues *“el **artículo 44** del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 [...] es claro al establecer que las especificaciones técnicas del objeto a contratar no pueden hacer referencia a marcas de fábrica o equipos de un determinado fabricante”*⁹. (Lo resaltado es de la recurrente).
7. Por último, refiere que *“establecer requisitos técnicos específicos, particularmente, de la **marca Hikvision** [...] vulnera en consecuencia, los principios de legalidad y del debido proceso”*¹⁰ y que su poderdante *“se considera agraviado por la **Resolución de cancelación 006 de 8 de enero de 2026**, expedida por el **HOSPITAL DEL NIÑO** [...] por considerar este acto contrario a los principios de legalidad y del debido proceso, afectando así la selección objetiva del contratista”*¹¹.

² Ver foja N°. 0018 del expediente jurídico.

³ Ver foja N°. 0019 del expediente jurídico.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.

⁶ Ver foja N°. 0020 del expediente jurídico.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ver foja N°. 0021 del expediente jurídico.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Ver foja N°. 0022 del expediente jurídico.



III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, el **MINSA** rindió el informe de conducta solicitado, el cual fue publicado en el portal electrónico "PanamaCompra".

Luego de referirse a los antecedentes del acto público, señala que *"los proponentes Agencia de Seguridad Unida y Proversa, S.EP. (sic) fueron rechazados por no cumplir con documentación importante en su propuesta"*¹².

Reconoce lo afirmado por la recurrente, en el sentido que *"presentó toda la documentación que exigía el pliego de cargos y [que] la empresa VDCE CORP. no presentó la certificación de idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura razón por la que se le otorgó el plazo de 3 días hábiles para subsanar"*¹³.

Rechaza la interpretación esbozada por la recurrente en cuanto a la propuesta de **VDCE CORP.**, porque, a su criterio, la entidad, no podía rechazar de plano la documentación presentada por esta empresa, sino que *"había que otorgársele el plazo a la empresa para que subsanara, razón por la cual no se podría rechazar o anular hasta que ambas propuestas fueran verificadas"*¹⁴.

En relación con la cancelación del acto, señala que en este *"habían elementos de juicio para cancelar[lo] [...] como lo era la certificación que la empresa que resultase adjudicada tuviera una certificación de fabrica (sic) para poder manipular éstos equipos sin ocasionar un grave daño a los mismos, tanto al software como al hardware"*¹⁵.

Sobre los elementos esbozados para la cancelación del acto, manifiesta que *"el interés público, en este caso los bienes del Hospital reflejado en un sistema de circuito cerrado que tanto nos costó adquirir, no podemos exponerlo a que sea manipulado por empresas que no tengan el respaldo ni las certificaciones necesarias que puedan hacer que se pierdan las garantías correspondientes"*¹⁶.

Por lo anterior, la licitante expresa lo siguiente: *"[n]o aceptamos que la empresa recurrente diga que estamos haciendo referencia a marcas de fábrica o equipos de un determinado fabricante, ya que el sistema de circuito cerrado del hospital es nuestro, no lo estamos comprando de una marca específica (sic), por lo tanto es necesario hacer la salvedad, que los proponentes que vayan a darle mantenimiento a éstos equipos tengan la experiencia y la certificación en el manejo de los mismos"*¹⁷.

A modo de conclusión, solicita que el Tribunal *"se sirva Negar (sic) dicho Recurso de Impugnación (sic) y por el contrario valore nuestra posición y acoja de la mejor manera nuestro Informe de Conducta"*¹⁸.

¹² Ver foja N°. 0041 del expediente jurídico.

¹³ Ver foja N°. 0042 del expediente jurídico.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ver foja N°. 0043 del expediente jurídico.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ver foja N°. 0044 del expediente jurídico.



IV. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Como se observa en el Informe de Trámite de 29 de enero de 2026, emitido por la Secretaría General del Tribunal, debidamente publicado en "PanamaCompra", se deja constancia de que, el presente proceso, no hubo alegaciones de terceros.

V. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Después de resumir los argumentos y las pretensiones de la recurrente, así como lo indicado por la licitante en su informe de conducta, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre la admisión e inadmisión de las pruebas presentadas, conforme lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 38 de 2000, de aplicación supletoria en el presente caso, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 22 de 2006.

De la lectura del recurso de impugnación, se colige que el apoderado legal de **SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S. A. (INSTALARMAS)**, aportó, como pruebas, las siguientes:

III. PRUEBAS:

Aportamos los siguientes documentos:

1. Poder especial debidamente conferido ante notario público. ✓
2. Certificación de Registro Público de la empresa SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A. ✓
3. Cheque de Gerencia emitido a favor del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas/ Contraloría General de la República. ✓

a. Inadmisión

Luego de la valoración correspondiente, consideramos que las pruebas propuestas por la parte actora deben ser inadmitidas por el Tribunal, pues no están dirigidas a comprobar hechos o argumentos, sino que se presentaron para atender las disposiciones de la Ley 22 de 2006, relativas a la interposición de los recursos de impugnación.

En efecto, dichas pruebas, se advierte que están relacionadas con el poder conferido por el representante legal de la empresa recurrente a su apoderado especial, su certificación de existencia en el Registro Público y la fianza de recurso de impugnación, constituida, en este caso, por un cheque de gerencia emitido por el Banco General.

De ello se intuye que, las mismas, buscan demostrar la identidad y legitimidad de la recurrente para interponer el recurso bajo examen y el cumplimiento del artículo 125 de la Ley 22 de 2006, que exige que quienes se consideren agraviados por un acto emitido en un acto de selección de contratista, deben acompañar sus recursos de una fianza de impugnación, cuyo monto debe ser el equivalente al 10% del precio de referencia, para los actos públicos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, y del 15% del valor estimado del procedimiento, si está relacionado con la construcción de obras.

[Handwritten signature]



De este modo, como ya cumplieron su cometido, habida cuenta que el recurso se encuentra en trámite ante el Tribunal, deben ser inadmitidas, pues no están dirigidas a comprobar hechos o argumentos.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Llegados a este punto, le corresponde al Tribunal resolver el fondo de la controversia, conforme a dispuesto en los artículos 159 de la Ley 22 de 2006, concordante con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020.

En este orden, tras analizar los hechos y las pruebas que constan en autos, consideramos que lo procedente es anular el acto público No. 2025-0-12-19-08-CM-020284, pues la actuación de la entidad transgredió el debido proceso, al rechazar de plano dos (2) de las propuestas presentadas por los oferentes.

En los párrafos subsiguientes se desarrollarán las razones por las que, este Tribunal, ha llegado a esa conclusión.

a) Análisis de los hechos y argumentos propuestos por la recurrente.

En su escrito de impugnación, la recurrente le solicita al Tribunal que revoque el acto de cancelación expedido por la licitante y que, en su defecto, ordene que el acto público sea adjudicado a ella, por ser *“el único proponente que cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos”*¹⁹.

Como sustento, refiere que la proponente **VDCE CORP.**, no presentó la certificación de idoneidad de la **JTIA** subsanada, dentro del término correspondiente, que, en el pliego, se determinó en tres (3) días hábiles, por lo que incumple el punto N°. 6 de la sección de requisitos mínimos obligatorios.

Además, aduce que su propuesta fue la única que cumplió con todos los requisitos del pliego. Empero, señala que *“por medio del memorándum VIG-M-005-2026 fechado 7 de enero de 2026 [...] se solicitó la cancelación del acto público debido según (sic) ‘a la omisión de requisitos técnicos indispensables’”*²⁰.

Asimismo, en cuanto a la resolución de cancelación, manifiesta que en esta *“no se especifican estos dos (2) requisitos indispensables”*²¹, y que estos *“no se encontraban establecidos dentro de los documentos solicitados en el pliego de cargos”*²².

Por ello, aduce que *“resulta ilegal la adición de los requisitos del aval del fabricante y de la certificación por parte de la marca Hikvision aducidos por el jefe de la Sección de Seguridad del HOSPITAL DEL NIÑO, según el memorándum VIG-M-005-2026 fechado 7 de enero de 2026”*²³ pues *“el artículo 44 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 [...] es claro al establecer que las especificaciones técnicas del objeto a contratar no pueden hacer referencia a marcas de fábrica o equipos de un determinado fabricante”*²⁴. (Lo resaltado es de la recurrente).

¹⁹ Ver foja N°. 0023 del expediente jurídico.

²⁰ Ver foja N°. 0018 del expediente jurídico.

²¹ Ver foja N°. 0019 del expediente jurídico.

²² Ídem.

²³ Ídem.

²⁴ Ver foja N°. 0021 del expediente jurídico.



En definitiva, refiere que “establecer requisitos técnicos específicos particularmente, de la **marca Hikvision** [...] vulnera en consecuencia, los principios de legalidad y del debido proceso”²⁵ y que “se considera agraviado por la **Resolución de cancelación 006 de 8 de enero de 2026**, expedida por el **HOSPITAL DEL NIÑO** [...] por considerar este acto contrario a los principios de legalidad y del debido proceso, afectando así la selección objetiva del contratista”²⁶. Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal, tras analizar las piezas procesales que constan en los expedientes jurídico y electrónico, considera que lo procedente es anular el presente acto público, porque muchas de las actuaciones de la entidad constituyen violaciones al debido procedimiento.

En el caso *sub iudice*, el acto impugnado lo constituye la Resolución de Cancelación N°. 006 de 8 de enero de 2026, emitida por el **MINSA**, mediante la cual se canceló el acto público de marras.

Para una mejor comprensión del tema en estudio, se exhibe el contenido de ese acto, en donde la licitante, dispuso lo siguiente:



Resolución de cancelación

006

Ministerio de Salud
Hospital Del Niño-Compras

Número de Proceso	2025-0-12-19-08-CA-020284
Tipo de proceso	Compra Menor que exceda B/ 10,000 hasta B/ 50,000
Título	M.P.C. DE LOS SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DEL HOSPITAL DEL NIÑO. ALMACEN UBICADO EN CALIDONIA Y FERMIN CHAN
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Servicios

Número de resolución:

008

Considerando:

Que mediante Aviso de Convocatoria N° 0265-01-18-09-CM-002824, publicado el día 19 de diciembre de 2020, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compra y en el tablero de anuncios de la entidad, se ha llamado a los interesados a participar como proponentes en el Acto público de Selección de Contratista para la Compra Remota N° 0265-01-18-09-CM-002824 cumplimentes con lo establecido en el Artículo 47 del Texto único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006 y el Artículo 64 del Decreto Ejecutivo N° 4391 de 2020. Que el día 29 de diciembre de 2020, en las oficinas del Hospital del Niño, Doctor José Renán Espinoza, (tercer piso, Sección de Compras, fueron recibidas por parte de VICE COPRO, AGENCIA DE SEGURIDAD UNIDA, SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A. (INSTALARIMAS), PROVERSA, S.P., las propuestas para dicho acto público. Que mediante Memorando N° VIG-M-005-2026, la entidad solicitante requiere la cancelación de la oferta de la empresa VICE COPRO, AGENCIA DE SEGURIDAD UNIDA, SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A. (INSTALARIMAS), PROVERSA, S.P., por haberse presentado el 29 de diciembre de 2020, en las oficinas de la entidad, los sobres traen como consecuencia electrónica a la institución. Que esta entidad considera oportuno cancelar el presente acto público, en pro de los intereses de los usuarios de nuestros pacientes e institución. Que en virtud de lo anterior, el Director del Hospital del Niño Doctor José Renán Espinoza, actúo, en uso de sus facultades legales.

Resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR la Compra Menor NP 2025-0-12-19-08-CM-020284, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la publicación de la siguiente Resolución, por el término de dos (02) días hábiles, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas Panamá Compra y en el tablero de anuncios de actos públicos que mantiene la entidad, para efecto de su notificación a los interesados. ARTÍCULO TERCERO: Advertir que contra de la presente Resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de derecho

Texto Único de la Ley n.º 22 de 27 de junio de 2006; Ley n.º 153 de 08 de mayo de 2020 y Decreto Ejecutivo n.º 438 de 10 de septiembre de 2020

Representante legal o persona delegada:

DR. MOISÉS CÉSPEDES VEGA

DR. MOISÉS CÉSPEDES VEGA
Representante legal o persona delegada

Fecha de cancelación 08-01-2026 - 10:49 AM

Documento Emitido por medio electrónico

Fecha Emision: 08-01-2025 10:54 AM

Dirección General de Contrataciones Públicas

Como se observa, en la parte motiva de esa resolución, la entidad manifestó que “mediante Memorando n.º VIG-M-005-2026, la unidad solicitante requiere la

²⁵ Ídem.

²⁶ Ver foja N°. 0022 del expediente jurídico.

20



cancelación del presente Acto Público toda vez que se omitieron 2 requisitos técnicos indispensables, los cuales traería como consecuencia afectaciones a la institución”.

Además, en el referido acto, la entidad dispuso que la cancelación se adoptó “en pro de los mejores intereses de nuestro pacientes e institución”, apoyándose, para ello, en el citado memorando, en donde el jefe de la Sección de Seguridad manifestó lo siguiente:



HOSPITAL DEL NIÑO
Dr. José Renán Esquivel
teléfonos: 512 9806 | Fax: 512
9841 www.hn.sid.pa | Aparado
postal: 0816-00383

VIG-M-005-2026

Panamá, 07 de enero de 2026

HOSPITAL DEL NIÑO
DR. JOSÉ RENÁN ESQUIVEL
ADMINISTRACIÓN

- 7 ENE 2026

V° B°

Para : Lcda. Rufina Sánchez
Administradora

De : Lcdo. Héctor Medina
Jefe de la Sección de Seguridad

Asunto: Cancelación del Acto Público No. 2025-0-12-19-08-CM-020284

Buenos días Lcda. Sánchez de manera formal le solicito su aprobación para la cancelación del acto público No.2025-0-12-19-08-CM-020284, para el Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los sistemas de circuitos cerrados del Hospital del Niño, Almacén ubicado en Calidonia detrás de Novey y Estacionamiento frente del almacén Fermin Chan Ave. México, calle 25, para el periodo de enero 2026 a diciembre 2027, debido a la omisión de requisitos técnicos indispensables:

1. **Aval del Fabricante:** no se solicitó la nota de respaldo de la marca Hikvision.
2. **Certificación de Idoneidad:** Es necesario exigir que el proveedor este certificado por la marca para realizar mantenimiento.

El incumplimiento de estos requisitos pone en riesgo la **garantía de fábrica** de los equipos actuales y futuros. Si el personal no calificado manipula el sistema, el Hospital perdería el respaldo del fabricante ante fallas técnicas, afectando el patrimonio institucional.

“Líder en la atención pediátrica de alta complejidad”

(Lo enmarcado es del Tribunal).

De la lectura de este documento se colige que la decisión de cancelar el acto público obedeció a que en el pliego de este “no se solicitó (**sic**) la nota de respaldo de la marca Hikvision”, la cual era necesaria a fin de que el proveedor que resultara como adjudicatario “este (**sic**) certificado por la marca para realizar mantenimiento”.

Así, de acuerdo con el jefe de la Sección de Seguridad, “[e]l incumplimiento de estos requisitos pone en riesgo la garantía de fábrica de los equipos actuales y futuros. Si el personal no calificado manipula el sistema, el Hospital perdería el respaldo del fabricante ante fallas técnicas, afectando el patrimonio institucional”.

Lo anterior, se compadece con lo indicado por el **MINSA** en su informe de conducta, en donde dispuso que: “el interés público, en este caso los bienes del Hospital reflejado en un sistema de circuito cerrado que tanto nos costó adquirir, no podemos exponerlo a que sea manipulado por empresas que no tengan el respaldo ni las



certificaciones necesarias que puedan hacer que se pierdan las garantías correspondientes"²⁷.

Con todo, aun cuando los hechos invocados por la entidad en su informe de conducta parecen razonables, pues aparentan atender los presupuestos de orden público e interés social consagrados en el artículo 74 de la Ley 22 de 2006, estos no fueron desarrollados en el acto administrativo impugnado, lo que infringe el principio de motivación; además de que, el acto público No. 2025-0-12-19-08-CM-020284, ostenta otros vicios de nulidad absoluta que afectan derechos de terceros.

En este sentido, el Tribunal se permite hacerle un llamado de atención a la licitante, pues su actuación va en contravía del artículo 26 de la Ley 22 de 2006, relacionado con el principio de transparencia, que, en lo medular, dispone lo siguiente:

"Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. (...)

2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas". (Lo subrayado es del Tribunal).

En efecto, la citada norma establece en su inciso 2 que, en los procesos de selección de contratista, los proponentes tienen derecho a conocer "*los informes, los conceptos y las decisiones que se rinden o se adoptan al acceder [...] al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'PanamaCompra'*", para lo cual, no basta con la mera publicación de dichas actuaciones, sino que deben contener una explicación clara y razonada de las causales por las que, su adopción, atiende o responde al ordenamiento jurídico positivo.

Así, para este Tribunal, el incumplimiento de ese artículo de la Ley 22 de 2006, radica en que la entidad no explicitó en la Resolución No. 006 de 08 de enero de 2026, las razones por las que, la omisión de los "2 requisitos técnicos indispensables", podría atentar contra el orden público e interés social, siendo que aquella (la resolución de cancelación) tan solo refirió que la entidad consideraba oportuno cancelar el acto "*en pro de los mejores intereses de [sus] pacientes e institución*".

Al respecto, este Tribunal, en su jurisprudencia reciente, ha precisado la necesidad de que los proponentes conozcan el concepto de las decisiones que se adoptan en los actos públicos en los que participan. Como corolario, se transcribe la Resolución No. 014-2026-Pleno/TACP de 5 de febrero de 2026 (Decisión), dictada bajo la ponencia de la magistrada Kathia Lee Duque, en donde se dispuso lo siguiente, a propósito del ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 22 de 2006, a las entidades licitantes. Veamos lo expuesto en este fallo:

²⁷ Ver foja N°. 0043 del expediente jurídico.



La entidad licitante debe basarse en las causales de orden público o de interés social, para ejercer esta facultad exorbitante, claro está manifestando y aportando al expediente administrativo los motivos del porqué se arribó a dicha decisión. Por lo tanto, es evidente que la resolución impugnada no cuenta con ninguna motivación respecto a las causales de orden público o interés social.

Siendo un criterio arraigado de este Tribunal, que todo acto administrativo emitido dentro de su ámbito de competencia falto de motivación vulnera el debido proceso en vista de que se profieren de forma discrecional dejando en un estado de indefensión al administrado, como sucede en el caso objeto de estudio en vista de que los hechos que llevaron a la cancelación del presente acto público no son causales suficientes para la emisión de este.

En cuanto a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34 y 155 (ordinal primero); puntualmente señalan que todo acto administrativo debe proferirse conforme al Principio de Legalidad, garantizando su motivación y cumpliendo con el debido proceso, lo que implica que la entidad licitante, a pesar de estar investida de la facultad discrecional para rechazar la oferta y dejar en estado de cancelado el acto público, de igual manera estaba obligada a expresar los motivos específicos que la llevaron a emitir dicho acto administrativo, en vista de que éste pudiera afectar derechos subjetivos de algún proponente; contrario a lo ocurrido con el presente acto impugnado, en donde no se expresaron minimamente las razones o motivos (Hechos fácticos-jurídicos) que sustentaron la utilización de esta facultad por parte de la *administración-entidad licitante*; muy por el contrario, lo que se aprecia son los argumentos faltos de asidero jurídico, no siendo justa la decisión, ni proporcional, ya que no cuenta con la motivación necesaria que sustente el llevar a cabo esta actuación administrativa.

Téngase en cuenta que, en esta resolución, el Tribunal destacó la importancia del principio de motivación, señalando que las entidades *"a pesar de estar investida[s] de la facultad discrecional para rechazar la oferta y dejar en estado de cancelado el acto público, de igual manera est[án] obligada[s] a expresar los motivos específicos que la llevaron a emitir dicho acto administrativo, en vista de que éste pudiera afectar derechos subjetivos de algún proponente"*.

De esta suerte, cuando ejercen las facultades extraordinarias o exorbitantes que le concede la norma, se acrecienta su deber de expresar *"las razones o motivos (Hechos fáctico-jurídico) que sustentaron la utilización de esta facultad"*, pues, de lo contrario, estarían incurriendo en la adopción de un acto injusto o desproporcionado, en razón de que *"no cuenta con la motivación necesaria que sustente el llevar a cabo esta actuación administrativa"*.

En adición a ello, se destaca la sentencia de 27 de mayo de 2016, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del magistrado Cecilio Cedalise Riquelmente, en donde se dispuso lo que sigue:

En efecto, el debido proceso constituye una garantía esencial para el desarrollo de cualquier actuación administrativa, así como presupone límites a la Administración en el ejercicio de los poderes que la ley le atribuye. Así lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al puntualizar que:

En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso (Cfr. Corte IDH, Caso Baena y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Fondo, Reparaciones y Costos, Párr. 126) (Subrayado es de la Sala).

[Handwritten signature]



En este último precedente, nuestra máxima corporación de justicia, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exhibió la relación que existe entre la garantía del debido proceso y el principio de motivación, señalando que, las facultades que mantiene la administración no son absolutas, pues tienen "límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto a los derechos humanos", encontrándose, como consecuencia de ello, impedidas para "invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrativos".

En este orden, no basta el simple enunciado de la facultad discrecional para que el acto administrativo sea legalmente válido; antes bien, la invocación de toda prerrogativa debe ir acompañada de una explicación exhaustiva y detallada de las razones por las que, su implementación, responde a los mejores intereses del Estado, especialmente cuando se trata de las facultades extraordinarias o exorbitantes que se encuentran a disposición de las entidades licitantes o contratantes en tanto que sujetos de derecho público.

Además, otra de las razones por las que la actuación de la entidad transgrede nuestro sistema jurídico de contratación se debe a que, el pliego de cargos adolece de una correcta estructuración, porque carece de reglas objetivas, justas, claras y completas que garanticen que la selección atienda el mayor beneficio para el Estado.

Al respecto, es preciso recordar que los incisos 2 y 3 del artículo 21 de la Ley 22 de 2006, relacionado con las obligaciones de las entidades contratantes, establecen lo siguiente sobre el tema en análisis:

"Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. (...)

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante". (Lo subrayado es del Tribunal).

Además, conviene precisar que el inciso 3 del artículo 39 de la Ley 22 de 2006, consagra lo siguiente en cuando a la estructuración del pliego de cargos:

"Artículo 39. Estructuración del pliego de cargos. La entidad licitante de que se trate elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, del procedimiento excepcional de contratación o del procedimiento especial de contratación, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia, que contendrá:

1. (...)

3. Las reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva". (Lo subrayado es del Tribunal).

Así, si bien el pliego de condiciones es definido por la Ley 22 de 2006, como el "[c]onjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas" (artículo 2, inciso 36), su confección debe cumplir con una serie de presupuestos mínimos que garanticen que la selección de los contratistas se realice *de forma objetiva y justa*, y que la

[Handwritten signature]



misma atienda *el mayor beneficio para el Estado*, lo cual no se cumple en el acto público de marras, pues la entidad no estableció criterios objetivos de selección.

De la revisión del pliego de cargos, se extrae que la entidad no exigió la presentación de documentos que respaldaran la experiencia de los proponentes en el objeto de la contratación. Por el contrario, en la sección de otros requisitos, la licitante tan solo estableció en el punto N°. 1, lo siguiente:

Otros requisitos	Opciones
IMPORTANTE: Las entidades contratantes no deberán modificar, adicionar o condicionar los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos, en la sección de "Otros Requisitos".	
1 El proveedor debe ajustarse estrictamente al tiempo de entrega establecido. El mismo será tomado en cuenta al momento de la evaluación y de no ajustarse, no se tomara en cuenta la propuesta	No subsanable

Al respecto, valga recordar que el artículo 43 de la Ley 22 de 2006, establece que, en las condiciones especiales de los pliegos de cargos, las entidades deben establecer, necesariamente, "*los factores objetivos de selección*", para lo cual se exige, por norma general, que los proponentes demuestren su experiencia en el objeto contractual, mediante la presentación de determinados documentos.

En el caso específico del punto N°. 1 de la sección de otros requisitos, su contenido no constituye un *factor objetivo de selección*, sino que se trata de un enunciado genérico que no permite la realización de una selección justa y objetiva.

De esta forma, el pliego de cargos adolece de disposiciones que permitan que se escoja la propuesta más favorable para el Estado, recordando que nuestra máxima corporación de justicia, en reiteradas ocasiones, ha interpretado ese concepto, de la siguiente forma:

"El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la licitación es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general". (Sentencia de 27 de abril de 2009, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del magistrado Adán Arnulfo Aroja). (Lo subrayado y resaltado es del Tribunal).

En adición a ello, en la sentencia de 6 de febrero de 1996, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del magistrado Arturo Hoyos, se dispuso lo siguiente en relación con el concepto bajo estudio:

"En efecto, en estos casos la entidad pública contratante debe atender preferentemente las normas jurídicas sobre contratación pública contenidas en el Código Fiscal y leyes especiales al respecto. En relación a lo anterior, se observa que en el informe explicativo de conducta visible de fojas 36 a 39 del expediente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social explica claramente los motivos de hecho y de derecho contenidos en el artículo 50 del Código Fiscal y el artículo 28 del Decreto N° 33 de 3 de mayo de 1985 sobre contratación pública, en los cuales se fundamentó para dictar el acto acusado. Las anteriores disposiciones facultan al Ministro o Titular de una entidad pública, a adjudicar definitivamente la licitación pública o concurso de precios siempre que se procure el mayor beneficio para el Estado mediante la adjudicación que represente mayor calidad al menor precio, sin soslayar la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes. El precio, pues, no es el único elemento a considerar en una adjudicación y al respecto esta

[Handwritten signature]



Sala se ha manifestado en reiteradas ocasiones". (Lo subrayado y resaltado es del Tribunal).

En base a ello, el pliego de cargos, al adolecer de requisitos o disposiciones que permiten la selección objetiva de lo proponentes, en base a su capacidad técnica y experiencia demostrada en el objeto del acto público de marras, adolece de una correcta estructuración, lo que infringe los citados artículos 21 y 39 de la Ley 22 de 2006.

Sumado a esto, la decisión de anular el acto público responde a que, de la revisión del "PanamaCompra", se extrae que la entidad incurrió en una flagrante violación al debido proceso, en tanto que limitó, injustificadamente, la condición de proponente de algunas de las empresas que acudieron a él.

Valga recordar que la recurrente, en su escrito de impugnación, manifestó que "los proponentes AGENCIA DE SEGURIDAD UNIDAD y PROVERSA, S.E.P., fueron rechazados de plano por no presentar la documentación requerida en el pliego de cargos del acto público, siendo aceptados únicamente los proponentes VDCE CORP. y SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A."²⁸.

En relación con lo anterior (rechazo de plano de dos [2] de las propuestas presentadas), la entidad manifestó que "[e]s cierto por tanto lo aceptamos, los proponentes Agencia de Seguridad Unida y Proversa, S.EP. fueron rechazadas por no cumplir con documentación importante en su propuesta"²⁹.

Del examen de las piezas procesales que componen el expediente, se colige que, la decisión de la licitante en cuanto al rechazo de plano de las mencionadas propuestas está contenida en su acta de apertura de propuesta, el cual se transcribe en la presente decisión, para una mejor comprensión del objeto de la controversia:



HOSPITAL DEL NIÑO
Dr. José Renán Esquivel
Teléfono: 512 9813 | Fax: 512 9830
www.hn.sld.pa | Apartado postal: 0816-00383
PANAMÁ, AVE. BALBOA, CALLE 34

ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS

Acto Público No. 2025-0-12-19-08-CM-020284

Siendo las 11:01 AM del día 29 de diciembre de 2025 en La sección de Compras del Hospital del Niño, Doctor José Renán Esquivel, tercer piso del Edificio Administrativo, se procedió a la apertura de sobres de las ofertas presentadas para el Acto Público No. 2025-0-12-19-08-CM-020284, correspondiente Al servicio de: M.P.C. DE LOS SISTEMA DE CIRCUITO CERRADO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, ALMACEN UBICADO EN CALIDONIA Y FERMIN CHAN, Presidió el acto público, Licenciada Eri Elizabeth Alveo, Jefa de la Sección de Compras y contó con la participación de las siguientes personas.

[...]

III. Propuestas

No.	Proponentes	Hora	Formato	Oferta	Fianza Propuesta	Aceptada//Rechazada de Plano
1	VDCE CORP	09:43 PM	Electrónica	B/. 13,416.00	No Aplica	Aceptada
2	AGENCIA DE SEGURIDAD UNIDA	10:33 AM	Electrónica	B/. 26,232.00	No Aplica	Rechazada
3	SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMA, S.A.	09:01 AM	Electrónica	B/. 20,879.76	No Aplica	Aceptada
5	PROVERSA, S.EP.	10:47 AM	Electrónica	B/. 21,360.00	No Aplica	Rechazada

(Lo enmarcado es del Tribunal).

²⁸ Ver foja N°. 0016 del expediente jurídico.

²⁹ Ver foja N°. 0041 del expediente jurídico.

[Handwritten signature]



Así, todo apunta a que la entidad incurrió en una errada aplicación del artículo 76 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que consagra la facultad de las entidades de rechazar de plano las propuestas presentadas en un acto público, pues esta medida solo puede realizarse cuando las propuestas estuvieran "acompañadas por fianzas con montos o vigencia inferiores a los establecidos en el pliego de cargos". (Lo subrayado es del Tribunal).

Además, de esa actuación se infiere que la entidad parece haber confundido su labor en el acto de apertura de propuesta con el de la verificación de las propuestas presentadas, la cual compete, en el caso específico de este acto público, al personal calificado en el objeto de la contratación.

Para una mejor comprensión del tema en análisis, se cita, textualmente, el contenido del citado artículo 76 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 76. Rechazo de plano. La entidad rechazará de plano las propuestas que no estén acompañadas de la fianza de propuesta, cuando aplique. Igualmente se rechazarán las propuestas acompañadas por fianzas con montos o vigencias inferiores a los establecidos en el pliego de cargos.

La presente disposición es de carácter restrictivo, por lo que en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas. Contra el acto de rechazo, el agraviado podrá reclamar hasta el siguiente día hábil ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, que tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver el reclamo". (Lo subrayado es del Tribunal).

En efecto, la citada disposición es clara al señalar que los únicos supuestos para rechazar de plano la propuesta de un proponente son: (i) que esta no se encuentre acompañada de una fianza de propuesta o bien, (ii) que el monto o vigencia de la misma hubiera sido emitida con rangos inferiores a los establecidos en la ley.

Además, valga precisar que ese artículo del reglamento establece algo de vital importancia para la resolución de este caso, a saber: que la medida correspondiente al rechazo de plano de una propuesta es de "carácter restrictivo", lo que implica que "en ningún caso podrán ser rechazadas propuestas por causas distintas a las aquí señaladas".

De esta forma, la entidad ha transgredido esa norma del reglamento, pues la aplicó dentro de un acto público que, por su precio de referencia, no requirió la presentación de fianza de propuesta, siendo que esta garantía solo se exige cuando el monto contractual excede los quinientos mil balboas (B/. 500,000.00).

Veamos el tenor literal del artículo 122 de la Ley 22 de 2006, que regula lo concerniente a esa garantía, en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 122. Fianza de propuesta. Los proponentes en un acto de contratación pública cuyo precio de referencia supere los quinientos mil balboas (B/. 500 000.00) deberán presentar, junto con su oferta, una fianza de propuesta, a fin de garantizar el mantenimiento de su oferta y la firma del contrato y, una vez firmado este, deberán presentar la fianza de cumplimiento dentro del término establecido en esta Ley. Se exceptúa la presentación de la fianza de propuesta en aquellos actos de contratación pública cuyo precio de referencia no supere los quinientos mil balboas (B/. 500 000.00). (...)". (Lo subrayado es del Tribunal).

Aunado a ello, se recuerda que en la modalidad de contratación bajo la cual se celebró el acto público No. 2025-0-12-19-08-CM-020284, se prohíbe que las



entidades les exijan a los proponentes que presenten fianzas de propuesta, como se observa a continuación:

“Artículo 57. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad licitante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por todo lo anterior, no existe ninguna justificación legal para que la entidad rechazara de plano las propuestas presentadas por **AGENCIA DE SEGURIDAD UNIDAD y PROVERSA, S. E. P.**, pues, esa facultad se encuentra restringida para los casos en que, siendo procedente la presentación de fianzas de propuesta, los proponentes no hubieran acompañado sus ofertas de esa garantía o los montos o vigencias correspondientes a estas hubieran sido inferiores a los exigidos en la Ley 22 de 2006.

Además, la actuación de la entidad en relación el rechazo de plano transgrede la Ley 22 de 2006, y su reglamento, pues la entidad parece haber confundido el acta de apertura de propuesta con el acta de verificación de requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En efecto, como se anotó, la licitante expuso en su informe de conducta que “los proponentes **AGENCIA DE SEGURIDAD UNIDAD y PROVERSA, S.E.P.**, fueron rechazados de plano por no presentar la documentación requerida en el pliego de cargos del acto público, siendo aceptados únicamente los proponentes VDCE CORP. y SERVICIOS E INSTALACIONES DE ALARMAS, S.A.”³⁰. (Lo subrayado es del Tribunal).

Por lo anterior, el Tribunal se permite hacerle un llamado de atención a la entidad, pues su criterio en relación con la no presentación de ciertos documentos por parte de las empresas **AGENCIA DE SEGURIDAD UNIDAD y PROVERSA, S. E. P.**, no le compete a ella en tanto que licitante del procedimiento, sino al personal calificado en el objeto de la contratación.

Valga recordar que todo lo expuesto, está regulado en el artículo 82 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, concordante con el inciso 6 del artículo 94 de ese mismo instrumento legal, que señalan:

“Artículo 82. Acta de apertura de propuestas. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto el mismo día de su celebración preparará en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, un acta, en la que se dejará constancia del nombre de la entidad, de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, **cuando aplique**, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista.

La entidad verificará los requisitos solicitados en el pliego de cargos y hará constar en el acta de apertura de propuestas, los documentos que deberán ser subsanados

³⁰ Ver foja N°. 0016 del expediente jurídico.

Handwritten signature in blue ink.



dentro del término establecido en el pliego de cargos, cuando así se hubiera establecido en este.

En todo caso, será responsabilidad del proponente revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le advierta en el acta de apertura de propuestas.

El acta de apertura será de conocimiento de los participantes, una vez publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas 'PanamaCompra'. (Lo resaltado y subrayado es del Tribunal).

"Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:

1. (...)

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación". (Lo subrayado es del Tribunal).

Así, la entidad se encontraba impedida para señalar que la propuesta de las empresas "AGENCIA DE SEGURIDAD UNIDAD y PROVERSA, S.E.P., fueron rechazados de plano por no presentar la documentación requerida en el pliego de cargos del acto público", pues esta tarea, única y exclusivamente le corresponde al "personal calificado en el objeto de la contratación", quien, de acuerdo con el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos y especificaciones técnicas del pliego de cargos, para lo cual debe "elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas [la cual] será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación".

Por lo anterior, lo procedente, es anular el acto público de marras, debido a que las actuaciones previamente señaladas constituyen pretermissiones a la ley que afectan derechos subjetivos de terceros; en este caso, de los proponentes cuyas propuestas fueron ilegalmente rechazadas de plano.

Y es que la entidad, al haber rechazado de plano las propuestas de dos (2) de los proponentes que acudieron al acto, y excluir su oportunidad de convertirse en adjudicatarios del acto, infringe el principio de concurrencia e igualdad de oportunidades, el cual, en este último caso, dispone lo que sigue:

"Artículo 33. Principio de igualdad de oportunidad de los proponentes. Este principio tiene por objeto garantizar la actuación imparcial de las entidades públicas dentro del procedimiento de selección de contratista en todas sus etapas, que les permita a los proponentes hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. (...)

4. Todos los proponentes en los procedimientos de selección de contratista tendrán trato igualitario y contarán con las mismas garantías". (Lo subrayado es del Tribunal).

En definitiva, por las razones esbozadas, la anulación del acto público 2025-0-12-19-08-CM-020284, se sustenta en el artículo 168 de la Ley 22 de 2006, en

Sp...



concordancia con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que dicen:

“Artículo 168. Declaratoria de nulidad. La nulidad se decretará cuando ello sea absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso. No prosperará si es posible reponer el trámite o subsanar la actuación.” (Lo subrayado es del Tribunal).

Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante.” (Lo subrayado es del Tribunal).

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Por las razones expuestas, consideramos que lo procedente es anular el procedimiento de selección de contratista No. 2025-0-12-19-08-CM-020284, con sustento en el artículo 168 de la Ley 22 de 2006, concordante con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, citados *ut supra*.

Dicho esto, el Tribunal, exhorta a la entidad a fin de que, en los futuros actos que celebre, adopte las medidas correspondientes para garantizar que sus actuaciones correspondan a lo dispuesto en la ley. Esto, recordando que, el inciso 10 del artículo 18 de la Ley 22 de 2006, dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Multas a los servidores públicos. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá imponerle al servidor público responsable de haber cometido infracciones o faltas, multas de hasta un 30 % del salario bruto mensual que devengue, en los casos siguientes:

1. (...)

10. Cuando no cumpla con los términos establecidos en la presente Ley, por causas directamente imputables al funcionario.” (Lo subrayado es del Tribunal).

Asimismo, a los fines de la presente decisión, se reproduce el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (El subrayado es del Tribunal).

En cuanto a la fianza de recurso de impugnación presentada por la recurrente, visible a foja N°. 0027 del expediente jurídico, el Tribunal, con apego en el artículo 246 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, estima conveniente su devolución, pues el recurso presentado no parece haber sido interpuesto con fines dilatorios. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el procedimiento de selección de contratista No. 2025-0-12-19-08-CM-020284, celebrado por el Ministerio de Salud (Hospital del Niño), con un



precio de referencia de veintiséis mil trescientos setenta y seis balboas (B/. 26,376.00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de Fianza de Impugnación, constituido en el Cheque Certificado No. 000033198, expedida por el Banco General, por el límite máximo de responsabilidad de dos mil seiscientos treinta y siete balboas con sesenta centésimos (B/. 2,637.60), según la Diligencia de Consignación de Fianza de Recurso de Impugnación No. 004-2026 de 19 de enero de 2026, visible a foja 0025 del expediente jurídico.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente administrativo original del Ministerio de Salud (Hospital del Niño), contentivo de sus actuaciones en relación con el acto público No. 2025-0-12-19-08-CM-020284, el cual consta de ciento cincuenta (150) fojas útiles; mismo que fuera enviado a este Tribunal, mediante la nota N°. DM-N-098 de 27 de enero de 2026, visible a foja No. 0047 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución por medio del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”; la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en dicho sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y que, contra la misma, no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general

Notifíquese y cúmplase,


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por
LEE DUQUE [F] NOMBRE LEE
KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID
8-383-544 8-383-544
Fecha: 2026.02.11 12:36:10 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

